
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Ángel Gantus.

Abogado: Lic. David Brito Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gantus, de generales que constan en el expediente, quien elige domicilio en la oficina de su abogado constituido para todos los fines y consecuencias legales, en la calle Arzobispo Portes núm. 753 (segunda planta), Apto. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 098-2007, dictada el 12 de julio de 2007, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por MIGUEL ÁNGEL GANTUS contra la sentencia No. 098-2007 del 12 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. David Brito Reyes, abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Gantus, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 4277-2007, de fecha 13 de noviembre de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Miosotis Maribel Hernández, en el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Gantus, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2007 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en aumento de pensión alimentaria incoada por la señora Miosotis Maribel Hernández contra el señor Miguel Ángel Gantus, la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 248-07, de fecha 30 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en aumento de pensión alimentaria, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la abogada de la demandante y del Ministerio Público, en lo atinente a que se declare nulo el acuerdo suscrito entre las partes; **Tercero:** Acoge la demanda en los términos siguientes: a) Fija la pensión mensual en RD\$4,000.00 pesos, pagaderos de la misma forma y día que lo hace el demandado; b) dos cuotas extraordinarias, en los meses de junio y diciembre de cada año, la primera por RD\$3,000.00 y la segunda de RD\$3,500.00, para compensar gastos de escolaridad, ropa y calzado; c) Contribuir en un 50% de los gastos médicos y medicina, cuando fuere necesario; **Cuarto:** Comprueba y declara que la Sala no apreció que el demandado tuviera deuda alguna con la demandante; **Quinto:** En los demás aspectos, acoge el dictamen del Ministerio Público, el cual se encuentra transcrito en otra parte del cuerpo de esta Sentencia; **Sexto:** Declara las costas de oficio”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Miosotis Maribel Hernández y Miguel Ángel Gantus interpusieron formales recursos de apelación principal e incidental contra la referida sentencia, el primero mediante instancia de fecha 9 de abril de 2007, y el segundo mediante instancia de fecha 10 de abril de 2007, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de julio de 2007, la sentencia núm. 098-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma: se declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los señores Miosotis Maribel Hernández y Miguel Ángel Gantus, por intermedio de sus respectivos abogados, ambos contra la sentencia No. 248/07 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), por haberse realizado de conformidad a las leyes 136-03 y 76-02; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de ambos recursos: 1. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gantus, por improcedente e infundado; 2. Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Miosotis Maribel Hernández, y en consecuencia, dictamos la siguiente sentencia: a) Se modifica el ordinal relativo al pago de pensión mensual y se fija una pensión alimentaria de RD\$7,000.00 pesos mensuales, a cargo del señor Miguel Ángel Gantus, en favor de su hijo Oliver, pagaderos en manos de su madre la señora Miosotis Maribel Hernández; b) Se ordena el pago de RD\$24,000.00 pesos por concepto de pensión alimentaria atrasada; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas de oficio” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se advierte, que en la especie, se trata de una demanda en aumento de pensión alimentaria intentada por la señora Miosotis Maribel Hernández contra el señor Miguel Ángel Gantus, con los cuales se pretendía modificar el monto a la pensión alimentaria sobre el hijo de ambos; que mediante la sentencia civil núm. 098-2007, de fecha 12 de julio de 2007, impugnada mediante el presente recurso, se acoge el recurso principal y se rechaza el recurso incidental, en los términos transcritos en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que tal y como se ha establecido precedentemente, el objeto del litigio versaba sobre una solicitud realizada por la actual parte recurrida, Miosotis Maribel Hernández, a fin de que se aumentara el monto

de la pensión alimentaria que pagaba la hoy parte recurrente, Miguel Ángel Gantus, a favor del hijo de ambas partes; que, consta en la decisión impugnada que en la audiencia del 26 de junio de 2007 celebrada por la corte *a qua* para conocer del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, la entonces parte recurrente principal manifestó que el hijo de ambas partes tenía 9 años, de lo que resulta que a la fecha es mayor de edad, hecho este que evidentemente despoja la acción de que se trata de su objeto y causa, en razón de que la medida perseguida impera en tanto que se trate de menores de edad, puesto que la obligación del padre que no ostenta la guarda de su hijo de abonar pensión alimentaria en beneficio de este, finaliza por el cumplimiento de la mayoría de edad del hijo;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto y de interés, medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, sin que haya lugar a estatuir sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gantus, contra la sentencia núm. 098-2007, dictada el 12 de julio de 2007, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.